Ley No. 4294 que grava con un impuesto adicional de un 3% durante el año de 1956, el producido total de ciertos impuestos. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4294.

Art. 1.— El impuesto de un tres por ciento (3%) adicional establecido por la Ley Nº 4053, del 11 de febrero de 1955, sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones consignados en la misma, será de un cinco por ciento (5%) a partir del 1ro. de enero de 1956, y para regir durante ese año.

Art. 2.— El producto de este impuesto adicional queda distribuído de la siguiente manera: un 60% especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo, y el 40% restante para el Fondo General.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

Ley 4294 de 1955 G.O. 7899

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4295 que modifica nuevamente, los artículos 1 y 2 de la Ley No. 859 del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre fósforos. G. O. No. 7899 del 19 Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4295.

Art. 1.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859, de fecha 13 de marzo de 1935, reformados últimamente por la Ley Nº 4086, del 21 de marzo de 1955, quedan modificados nuevamente para que rijan del modo siguiente:

"Art. 1.— Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 30 fósforos..RD$ 0.0¾

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos..RD$ 0.01½

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60.. ..RD$ 0.01½

d) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60..RD$ 0.01½

Art. 2.— Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0¾ para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga hasta 30 fósforos.

(1) Véase Ley # 4443 de 1956 — G. O. # 7900